

Juzgado de lo Social Nº 12 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga, Tfno.: 951939092, Fax: 951939192, Correo electrónico: JSocial.12.Malaga.ius@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906744420200012443.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 959/2020. Negociado: BF

Materia: Cesión ilegal

De: [REDACTED]

Abogado/a: MARIA DEL MAR BASCUÑANA SERRANO

Contra: FACTORIA DE ARTE Y DESARROLLO, SL, AGENCIA PUBLICA PARA LA GESTION DE LA CASA NATAL DE PABLO RUIZ PICASSO Y OTROS EQUIPAMIENTOS MUSEISTICOS Y CULTURALES, AYUNTAMIENTO DE MALAGA y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

Abogado/a: MARIA DEL CARMEN ZAVALA MEDINA y S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA Nº 302 / 24

En Málaga, a la fecha de la firma electrónica.

D. FERMÍN JAVIER VILLARRUBIA MARTOS, magistrado-juez del Juzgado de lo Social nº 12 de Málaga, vistos los autos del **JUICIO Nº 959/20**, sobre **CESIÓN ILEGAL DE TRABAJADORES y DECLARACIÓN DE DERECHOS**, en los que ha sido parte demandante, [REDACTED] asistida por el/la abogado/a, María Pilar Bascuñaña Serrano, y partes demandadas, **FACTORÍA DE ARTE Y DESARROLLO, SL**, asistida por el/la abogado/a, Carmen Zabala Medina, **AGENCIA PÚBLICA PARA LA GESTIÓN DE LA CASA NATAL PABLO RUIZ PICASSO Y OTROS EQUIPAMIENTOS MUSEÍSTICOS Y CULTURALES**, asistida por el/la abogado/a municipal, José Miguel Modelo Flores, y **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, asistida por el/la abogado/a municipal, Rosalía Budría Serrano; en nombre del Rey, y en el ejercicio de la función jurisdiccional que me atribuye la Constitución española, vengo a dictar la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- TRAMITACIÓN DEL JUICIO.

Recibida en fecha 30-09-20, tras el oportuno turno de reparto, este Juzgado ha conocido de la demanda interpuesta por la parte actora frente a la/s parte/s demandada/s, la cual se ha tramitado conforme a lo establecido para el juicio



ordinario en los arts. 80 y ss. LRJS (Ley reguladora de la Jurisdicción Social), con las especialidades procesales aplicables en su caso.

Tras varias suspensiones, en fecha 09-05-24, se han celebrado los actos de conciliación y juicio, y en el juicio, ratificada la demandante en su demanda, contestada ésta por la/s parte/s demandada/s, practicadas las pruebas propuestas y admitidas por este juzgador, se acordó por las partes se formularan por escrito sus conclusiones, verificado lo cual se declararon finalmente los autos vistos para dictar sentencia.

En la tramitación de este proceso se han observado todos los trámites legales, a excepción del cumplimiento de algunos plazos, dada la carga de trabajo que soporta este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

1º.) Datos de la trabajadora y relación de contratos:



2º.) Convenio colectivo aplicable:



3º.) Empresa contratista:

Por acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Málaga de 27-11-14 se aprobó la conversión en Agencia Pública del organismo autónomo Fundación Pablo Ruiz Picasso, pasando a denominarse Agencia Pública para la Gestión de la Casa Natal Pablo Ruiz Picasso y Otros Equipamientos Museísticos y Culturales, decidiendo el Ayuntamiento que *"la prestación de la gestión de los equipamientos museísticos de titularidad municipal que no dispongan de otro modo de gestión propio o de un régimen contractual establecido, se realice descentralizadamente mediante gestión propia, a través de la citada nueva Agencia Pública administrativa local, incorporando dicha prestación a su objeto"* (documentos nº 3 de la demandada Ayuntamiento).



[Redacted]

En el mismo acuerdo del Ayuntamiento, se aprobaron los Estatutos de la Agencia, cuyo contenido se da íntegramente por reproducido, en cuyo art. 2 Estatutos se establece que *“La Agencia tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes, ejercitar acciones y recursos ordinarios y extraordinarios ante Juzgados, Tribunales y Autoridades, aceptar legados y donaciones, y, en general, realizar cuantos actos y contratos sean necesarios para el normal desarrollo y desenvolvimiento de su actividad, todo ello dentro de los límites de los presentes Estatutos y con sujeción al Ordenamiento jurídico vigente en materia de Régimen Local, reglamentación municipal y demás normativa supletoria de aplicación”* (documento nº 2 de la demandada Ayuntamiento).

[Redacted]

4º.) Servicios contratados:

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]



[Redacted text block]





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

[REDACTED]



[Redacted text block]

e incidencias de conservación de las obras que pudieran surgir, participando en la elaboración de las publicaciones, catálogos y folletos de las distintas colecciones; y siendo la responsable de los diversos materiales que se suministran y utilizan por parte de los mediadores culturales de la empresa FAYD, de los contenidos de los talleres o actividades que organiza dicha empresa, y en última instancia, de la información que llegan al público en general que asiste al museo (documentos nº 18, 33, 34, y 35 a 43 de la actora, interrogatorio de José Antonio Hernández Mondragón, y testifical de Joaquín Laguna Jiménez).

- La demandante utiliza como dirección de correo electrónico registro02.agcn@malaga.eu, y un ordenador que es propiedad del Ayuntamiento, y el servicio de informática de este último le facilita usuario y contraseña, y lleva a cabo el mantenimiento y resuelve las incidencias del ordenador; a través de este ordenador, la demandante tiene acceso al servicio en la nube de la Agencia a través de una intranet, donde se encuentra el repositorio de todas las colecciones de los distintos museos (documento nº 18 de la actora, e interrogatorio de Antonio Hernández Mondragón).

- A través de su correo electrónico, colabora, comparte información e intercambia problemas o cuestiones planteadas sobre las colecciones de que conoce, con personal de la Agencia y del Ayuntamiento de Málaga, con responsables de los otros museos dependientes de la Agencia, o de otras instituciones o museos de fuera de Málaga, pero, la inmensa mayoría de las veces, dichos correos forman parte de amplios grupos de correos o de distribución, o se dirigen a múltiples destinatarios, no específicamente a la demandante (documentos nº 33 y 34 de la actora).

- Figura en el directorio y en publicaciones y catálogos dentro del departamento de conservación, donde figuran también otras dos trabajadoras de la Agencia, Elisa Quiles Faz y Laura Gaviño Fernández, y como superiora de ellas, Elena Robles García, en calidad de directora de gestión de colecciones (documentos nº 18, 33 y 34 de la actora).

- El representante legal de FAYD, José Antonio Hernández Mondragón, da instrucciones a la demandante sobre horarios, permisos, vacaciones, lugar de prestación de sus servicios, etc., pero no le da órdenes directas sobre su trabajo de informadora, sino que es Elena Robles García, como directora de gestión de colecciones y mayor responsable en este ámbito, la que le da órdenes e instrucciones de trabajo sobre dichas funciones de informadora de colecciones (interrogatorio y testifical).

- La demandante no trabaja de cara al público en general, y por ello, no utiliza uniformidad identificativa de la empresa FAYD.

- La demandante dispone de una tarjeta de acceso a zonas restringidas del Centre Pompidou.

- Sus nóminas son abonadas por FAYD (documentos nº 11 y 27 de la demandada Factoría).



- El control de su horario y sus ausencias o permisos en el trabajo se llevan a cabo

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]



8º.) Acto de conciliación:

Con anterioridad a la presentación de la demanda, se presentó solicitud de acto de conciliación entre las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- PRETENSIONES DE LAS PARTES Y HECHOS CONTROVERTIDOS.

La **parte actora** solicita en el presente juicio, con la declaración de la existencia de una cesión ilegal de trabajadores entre las codemandadas, que se declare el derecho de la trabajadora demandante a ser considerada trabajadora fija de la empresa cesionaria, en este caso, como empresa principal, del Ayuntamiento de Málaga (en adelante, Ayuntamiento), y con carácter subsidiario según se modificó en el acto del juicio, de la entidad Agencia Pública para la Gestión de la Casa Natal Pablo Ruiz Picasso y Otros Equipamientos Museísticos y Culturales (en adelante, Agencia); en ambos casos, con la antigüedad correspondiente a su primera contratación desde la fecha de 16-05-17, con todas las consecuencias legales inherentes a tal declaración. En síntesis, la demandante alega que la trabajadora realiza, no funciones de mediación, sino de conservación, gestión y manipulación de obras de arte, que escapan al pliego de condiciones adjudicado a la empresa Factoría de Arte y Desarrollo, SL (en adelante, FAYD), y que actuando bajo las órdenes y dependencia de la Agencia, y en última instancia, del Ayuntamiento, concurren los requisitos legales y jurisprudenciales para apreciar la cesión ilegal de trabajadores.

Las partes demandadas, por distintos motivos, se oponen a la demanda, negando fundamentalmente la existencia de una cesión ilegal de trabajadores, considerando que no concurren los requisitos legales y jurisprudenciales de la misma.

La parte demandada **Factoría de Arte y Desarrollo, SL** (en adelante, FAYD), se opone a la demanda, alegando, en primer lugar, la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, al no ser posible demandar como cesionarias a dos entidades diferentes. Y en cuanto al fondo, oponiéndose a la demanda porque, mientras que la Agencia tiene atribuida la gestión directa de los equipamientos que alberguen los museos y casa natal de Picasso, la empresa Factoría está dedicada a la actividad de mediación cultural y ocio educativo, facilitando el acceso a los contenidos de los usuarios, para lo que la Agencia carece de recursos, habiéndose Factoría adjudicado el servicio en virtud de concurso público y pliegos de condiciones, alegando, asimismo, que Factoría tiene una estructura organizativa y administrativa propia y amplia experiencia en estos servicios de mediación. La empresa Factoría contrató a la demandante como

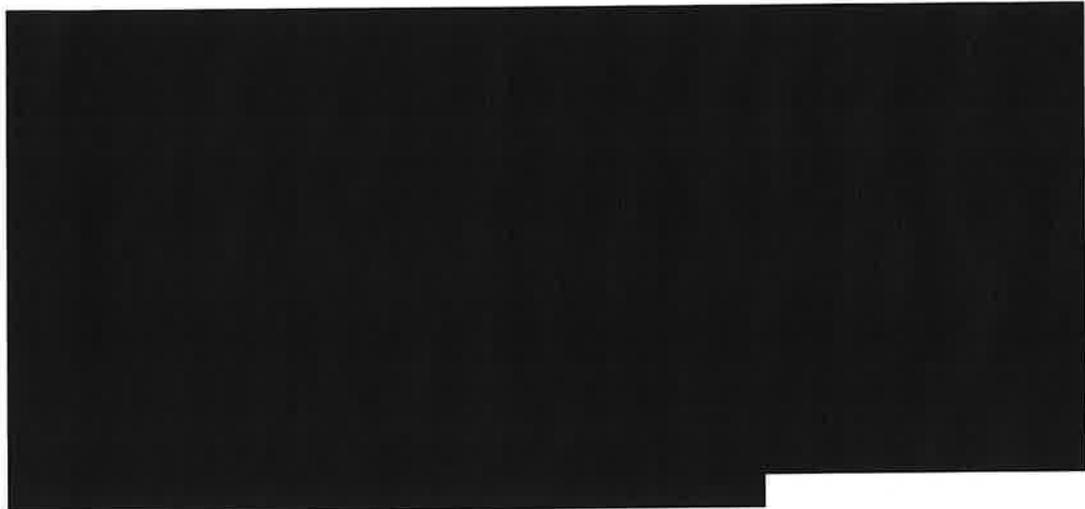


informadora de colecciones, si bien dicha categoría no existe en el correspondiente CCol, teniendo la trabajadora un papel relevante en los servicios que presta la empresa, y siendo puente de unión entre las obras que entran en el centro y los equipos de mediación que desarrollan las visitas guiadas, haciendo una labor interna de estudio de las obras, pero dependiendo jerárquicamente de responsables de su empresa, aunque interactúe con otros trabajadores, incluso de la Agencia, use ordenador propiedad del Ayuntamiento o desarrolle su trabajo en el propio Museo Pompidou.

La parte demandada **Agencia Pública para la Gestión de la Casa Natal Pablo Ruiz Picasso y Otros Equipamientos Museísticos y Culturales** (en adelante, Agencia) se opone a la demanda, alegando en primer lugar la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, al demandarse simultáneamente a la Agencia y al Ayuntamiento; así como la excepción de falta de legitimación pasiva de la Agencia, al no existir vínculo laboral alguno con la trabajadora, ni pedirse nada respecto de la Agencia en el suplico inicial de la demanda. Y en cuanto al fondo del asunto, oponiéndose a ésta porque los servicios se prestan en virtud de un contrato de servicios firmado al amparo de una licitación pública, en la que expresamente se habla de la existencia de una informadora de colecciones como la demandante, teniendo la Agencia funciones de control y supervisión del contrato, lo que justifica la existencia de comunicaciones o correos, pero no pudiendo la Agencia realizar por sí misma, las funciones contenidas en el pliego de condiciones, no concurriendo ninguno de los requisitos exigidos para declarar la cesión ilegal de trabajadores; alegando asimismo esta codemandada que, sobre este contrato de prestación de servicios en cuestión, ya se han pronunciado otros Juzgados de lo Social, declarando la inexistencia de dicha cesión ilegal de trabajadores.

La parte demandada **Ayuntamiento de Málaga** (en adelante, Ayuntamiento) alega, en primer lugar las excepciones de defecto legal en el modo de proponer la demanda y falta de legitimación pasiva, por no existir vínculo laboral alguno de la demandante con el Ayuntamiento ni haber sido éste el contratista del servicio de mediación del que trae causa el juicio; teniendo la Agencia personalidad jurídica propia y patrimonio propio, en un supuesto de desconcentración de la gestión por parte del Ayuntamiento en la prestación de determinados servicios, de modo que alegar la existencia de un grupo patológico de empresas supone desconocer lo que es la organización de las Administraciones Públicas, no pudiendo haber transvase entre ambos órganos, ni funcionamiento unitario ni confusión en su organización, añadiendo esta codemandada que esta excepción ha sido ya estimada por parte de sentencias anteriores de otros Juzgados de lo Social de Málaga. Y en cuanto al fondo, oponiéndose a la demanda, por tratarse de una licitación promovida exclusivamente por la Agencia, sin intervención alguna del Ayuntamiento, y no concurrir los requisitos establecidos en el art. 43 ET para la cesión ilegal de trabajadores.





SEGUNDO.- CESIÓN ILEGAL DE TRABAJADORES.

El **art. 43 ET** (Estatuto de los Trabajadores) regula la cesión ilegal de trabajadores en los siguientes términos:

“1. La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa solo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan.

*2. En todo caso, se entiende que se incurre en la **cesión ilegal de trabajadores** contemplada en este artículo cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera **puesta a disposición** de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una **actividad** o de una **organización propia y estable**, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su **condición de empresario**.*

*3. Los empresarios, **cedente** y **cesionario**, que infrinjan lo señalado en los apartados anteriores **responderán solidariamente** de las obligaciones contraídas con los trabajadores y con la Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades, incluso penales, que procedan por dichos actos”.*

Con carácter general, la llamada **descentralización productiva** es lícita; no existe en nuestro ordenamiento ninguna prohibición para que el empresario pueda utilizar la contratación externa para integrar su actividad productiva, con independencia de las cautelas legales e interpretativas necesarias para evitar que, por esta vía, puedan vulnerarse derechos de los trabajadores. Mediante la descentralización productiva lícita, la empresa principal puede atribuir a una empresa contratista la realización de una parte de su actividad, siempre que esté suficientemente diferenciada, sin necesidad de que sea complementaria o contingente, puesto que también las actividades inherentes al ciclo productivo pueden ser objeto de contrata externa. El problema pues se plantea en relación con



las **contratas**, cuya licitud reconoce el **art. 42 ET**; y en la práctica, no es fácil diferenciar una contrata de una cesión ilegal de trabajadores, pues, en muchas ocasiones, se recurre a dichas contratas como forma de articular el acuerdo interpositorio de facilitación de trabajadores entre cedente y cesionario. En la válida externalización de la producción, la empresa principal se limita a recibir, con el lógico control, el resultado de la ejecución por el contratista, aportando éste sus medios personales y materiales, con la consiguiente organización y dirección. Pero en la medida en que esta diferenciación sea inexistente, dependiendo entonces, de la empresa principal, la organización y control de los trabajadores de la contratista, la contrata se habrá desnaturalizado y trastocado en simple provisión de mano de obra, encontrándonos entonces ante una cesión ilícita de trabajadores. Así pues, los casos de empresas contratistas que asumen la posición de empresarios o empleadores respecto de sus trabajadores, desempeñando los poderes y afrontando las responsabilidades propias de tal posición, se incluirán dentro de la subcontratación lícita regulada en el art. 42 ET, mientras que los casos de contratas ficticias de obras o servicios que encubren una mera provisión de mano de obra, constituirán un supuesto de cesión ilegal de trabajadores prohibida del 43 ET; debiendo estarse a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el límite entre la descentralización productiva lícita y el mero suministro de trabajadores.

En definitiva, la finalidad que persigue el art. 43 ET es que la relación laboral real coincida con la formal y que, quien es efectivamente empresario, asuma las obligaciones que le corresponden, evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la **interposición** en el **contrato de trabajo**, como son la degradación de las condiciones laborales o la disminución de las garantías cuando aparecen empleadores ficticios insolventes. Según la jurisprudencia, el fenómeno interpositorio supone tres negocios jurídicos coordinados: 1º.) un acuerdo entre los dos empresarios -el real y el formal- para que el segundo proporcione al primero trabajadores que serán utilizados por quien, sin embargo, no asume jurídicamente la posición empresarial. 2º.) un contrato de trabajo simulado entre el empresario formal y el trabajador; y 3º.) un contrato efectivo de trabajo entre éste y el empresario real, pero disimulado por el contrato de trabajo formal. El ámbito de la cesión ilegal del art. 43 ET es más amplio que el de las cesiones fraudulentas o especulativas, pues lo que contempla es un supuesto de interposición en el contrato de trabajo, en virtud del cual aparece en la posición contractual de **empresario** quien **realmente no la ostenta**, es decir, que quien se apropia efectivamente de los frutos del trabajo, dirige éste y lo retribuye no es formalmente el empresario, porque su lugar está ocupado por un titular ficticio. En cualquier caso, no toda cesión es fraudulenta o persigue el perjuicio de los derechos de los trabajadores, pues el fenómeno interpositorio puede producirse entre empresas reales, en el sentido de organizaciones dotadas de patrimonio y estructura productiva propios.

Por ello, la interposición es un **fenómeno complejo**, que exige ser analizado en cada caso concreto, recogiendo el art. 43.2 ET los **criterios jurisprudenciales**, no excluyentes sino **complementarios** -pese a la defectuosa dicción literal del precepto-, para que, en una valoración conjunta y ponderada de



todas las circunstancias de cada caso, se puedan establecer los límites entre una descentralización productiva lícita o subcontratación legal y una cesión ilegal de trabajadores. Así, como declara, entre otras, la STS Social de 16-05-19, recurso nº 4082/16, *"en esta tarea, la jurisprudencia ha recurrido a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración, que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor orientador que llevan a determinar el "empresario efectivo", tales como la **justificación técnica** de la contrata, la **autonomía** de su objeto, la aportación de **medios de producción propios**, el ejercicio de los **poderes empresariales**, y la **realidad empresarial** del contratista, que se pone de manifiesto en relación con **datos** de carácter **económico**, como capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva, etc. De ahí que la actuación empresarial en el marco de la contrata sea un elemento esencial para la calificación, aunque excepcionalmente, el ejercicio formal del poder de dirección empresarial por el contratista no sea suficiente para eliminar la cesión si se llega a la conclusión que aquél no es más que un delegado de la empresa principal"*.

Como declara también la **STS Social, de 12-01-22**, recurso nº 1903/20, la esencia de la cesión no se halla en que la empresa cedente sea real o ficticia o que tenga o carezca de organización, sino que lo relevante es que esa organización "no se ha puesto en juego", limitándose su actividad al "suministro" de la mano de obra a la otra empresa que la utiliza como si fuera propia.

Según esta última sentencia, para apreciar si concurre o no cesión ilegal habrá que tenerse en cuenta:

- En primer lugar, si la empresa contratista ejerce, respecto de los trabajadores como verdadero empresario, manteniendo el **control**, la **organización** y la **dirección** de la **actividad laboral**, o si por el contrario, existe una mera puesta a disposición de los trabajadores. El control de la actividad de los trabajadores debe seguir en manos de la empresa subcontratada y no trasladarse a la principal, en todo aquello que incide en la organización del trabajo y el efectivo ejercicio de las facultades empresariales con el amplio abanico de decisiones y actuaciones que ello conlleva; en la práctica, ello se traduce en que siga siendo la empresa subcontratada quien mantenga el control en materias tales como: la distribución de tareas; determinación de los turnos; vacaciones; descansos; aplicación de las facultades disciplinarias; etc., es decir, en el ejercicio de todas aquellas facultades organizativas y directivas que competen al verdadero empleador de los trabajadores bajo cuyo ámbito de organización y dirección desempeñan realmente su actividad.

- En segundo lugar, habrá de examinarse si la contratista empleadora es una verdadera empresa con **infraestructura organizativa suficiente y adecuada**, es decir, que la empresa contratista cuente con patrimonio, instrumentos, maquinaria y organización estables, aparte de mantener a los trabajadores de su plantilla dentro del ámbito de su poder de dirección. Esto, en cualquier caso, hay que añadir, no significa que sólo pueda darse la cesión ilegal en el caso de empresas aparentes, sin patrimonio ni estructura productiva relevantes (aunque en la práctica sea frecuente la utilización de testaferros), pues la cesión puede tener

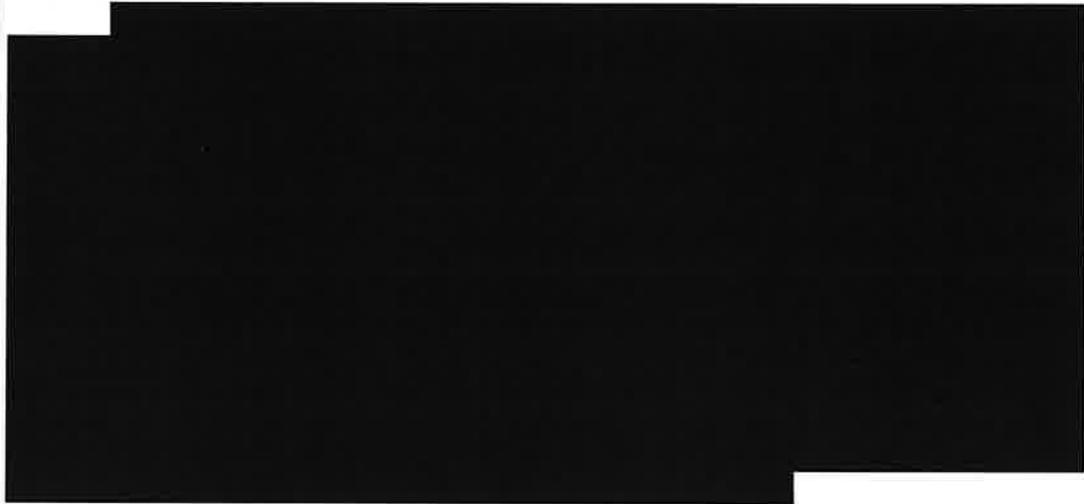


lugar también, aun tratándose de dos empresas reales, si el trabajador de una trabaja permanentemente para la otra y bajo las órdenes de ésta.

- Y en tercer lugar, el contratista debe asumir un verdadero **riesgo empresarial**, siendo la contrata una actividad específica, delimitada y diferente de la actividad desarrollada por la empresa principal.

TERCERO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Conforme a los principios generales sobre carga de la prueba y lo establecido en el **art. 217 LEC** (Ley de Enjuiciamiento Civil), corresponde al demandante la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión, y al demandado la prueba de los hechos impositivos o extintivos.



No se admitió como prueba de la parte demandante la grabación de una vista de una medida cautelar seguida en otro juicio de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, a instancia de la misma demandante y contra la empresa FAYD, porque las eventuales pruebas que pretendiera traerse al presente juicio debieron ser propuestas en este mismo juicio para su práctica en él, teniendo en cuenta el diferente objeto de ambos procesos, inadmisión de esta prueba frente a la que la demandante hizo constar su protesta a los efectos oportunos.

Expuesta la prueba practicada, para una mejor sistemática de la sentencia, se analizarán, en fundamentos de derecho separados, cada una de las cuestiones que han sido consideradas con las partes como hechos controvertidos de este proceso, tal y como quedaron planteados y definidos en el mismo acto del juicio.

CUARTO.- EXCEPCIONES DE DEFECTO LEGAL EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA, Y DE MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LA DEMANDA.

Por las partes demandadas se alegó en el juicio la excepción procesal de **defecto legal** en el modo de proponer la **demand**a, por dirigirse la misma, como empresas cesionarias, contra la Agencia y el Ayuntamiento, para finalmente



solicitarse en la demanda la condena únicamente de este último.

El art. 80.1.c) LRJS, dentro de los requisitos generales de la demanda, establece que la misma habrá de contener *“La enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión y de todos aquellos que, según la legislación sustantiva, resulten imprescindibles para resolver las cuestiones planteadas”*, previéndose, en el art. 81.1 LRJS que, en fase de admisión a trámite de la demanda, se lleve a cabo la **subsanción** de los **defectos** u **omisiones** en que se haya incurrido al redactar la demanda, en relación con los presupuestos procesales necesarios que pudieran impedir la válida prosecución del proceso, o en caso de no subsanción, se establece resuelva el juez sobre su admisibilidad.

La excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, expresamente recogida en el art. 416.1.5ª LEC, sin embargo, no se encuentra expresamente prevista en el art. 85 LRJS, y como ha declarado nuestro Tribunal Supremo, esta excepción tiene un **escaso campo de aplicación** en el ámbito de la jurisdicción laboral, pues la LRJS establece una auténtica obligación legal del juzgador, en cualquier momento del proceso, incluso en el acto del juicio, e incluso de oficio, para primero, **advertir** de modo claro a la demandante, de los **defectos** u **omisiones** en que haya incurrido al redactar su demanda a fin de que los subsane, ello con la finalidad de que el demandado pueda tener un cabal y adecuado conocimiento de los hechos sobre los cuales la actora basa su pretensión a efectos de evitarle efectiva indefensión; y sólo en caso de no subsanción de dichos defectos u omisiones, o porque se trate de defectos insubsanables, podrá entonces el juez ordenar el archivo del juicio. En última instancia, la estimación de este óbice procesal, no daría lugar a una sentencia desestimatoria o absolutoria en la instancia -como sucede con muchas excepciones procesales en el ámbito civil-, sino, en cualquier caso, a una nulidad de actuaciones con el fin de proceder a la correcta subsanción de los defectos u omisiones apreciados.

En el presente caso, planteada la excepción incluso antes del juicio y también en éste, este juzgador a los efectos de una eventual subsanción de los defectos de la demanda, requirió a la actora para que subsanara el suplico de la misma; ante lo cual y no sin cierta resistencia, por la demandante se vino a introducir finalmente para este juicio una pretensión principal -conforme al suplico de su demanda inicial-, para que se integrara a la trabajadora demandante como trabajadora fija del Ayuntamiento de Málaga como empresa principal y cesionaria, y otra pretensión subsidiaria para el caso de no estimarse la principal, para que se considerara a la misma trabajadora, como trabajadora fija de la Agencia pública como empresa ésta principal y cesionaria.

Por todo lo anterior, a la vista de la introducción de la pretensión subsidiaria aunque lo fuera tardíamente en el acto del juicio, considerándose **subsancado** el defecto legal apreciado en la demanda, en el sentido de resultar demandadas como empresas principales las dos entidades públicas, aunque lo sean una con el carácter de principal y otra con el carácter de subsidiaria, sin perjuicio de cuál sea el sentido final del fallo, la referida excepción de **defecto legal en el modo de proponer la demanda** debe ser **desestimada**, continuándose con la resolución del resto de las cuestiones controvertidas.



Contra la postrera introducción de la pretensión subsidiaria mencionada, las tres empresas demandadas, en el acto del juicio, alegaron asimismo se producía una **modificación sustancial de la demanda**, si bien, considerando que dicha modificación en dicho acto no les causaba una efectiva indefensión material, no consideraron necesaria la suspensión del juicio, razón por la cual este juzgador acordó la continuación del mismo sin perjuicio de la resolución de las alegadas excepciones.

Y respecto de esta última excepción, habiéndose admitido la introducción de una pretensión subsidiaria a efectos de subsanar el defecto legal en el modo de proponer la demanda, admitiéndose por las partes que dicha nueva pretensión no les causaba indefensión material, teniendo las partes conocimiento de los hechos y pretensiones de la demandante desde la presentación de la oportuna papeleta de conciliación ante el CEMAC, y también por la existencia de otros juicios instados por otras trabajadores de la misma empresa FAYD contra las mismas Agencia pública y Ayuntamiento, la posterior excepción de **modificación sustancial de la demanda** ha de ser igualmente **desestimada**, pues en otro caso, no tendría sentido haberse admitido la previa subsanación del suplico de la demanda por el defecto apreciado en el modo de proponerla, en los términos que ya se han expresado.

QUINTO.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE LA DEMANDADA AGENCIA PÚBLICA.

Al resolver esta excepción procesal, conforme a la doctrina y la jurisprudencia clásicas, se hace necesario recordar la diferenciación existente entre:

1.) La llamada legitimación procesal o "**legitimatio ad processum**", que hace referencia a la falta de personalidad o de las cualidades o condiciones necesarias para comparecer en juicio (la capacidad para ser parte y la capacidad procesal), que constituye un presupuesto procesal o una cuestión de forma, y que se regula en el **art. 16 LRJS** (en relación con los arts. 6 y ss. LEC); cuya falta o defecto, en caso de no subsanación, determinaría el sobreseimiento del proceso, dejando imprejuzada la acción.

2.) La llamada legitimación causal o "**legitimatio ad causam**", la falta de acción, que se refiere a la titularidad de la relación jurídico-material invocada en el proceso concreto, a que se refiere el **art. 17.1 LRJS** (en relación con el art. 10 LEC), cuando establece que "*Los titulares de un **derecho subjetivo** o un **interés legítimo** podrán ejercitar acciones ante los órganos jurisdiccionales del orden social, en los términos establecidos en las leyes*". En un sentido más amplio, la legitimación ad causam, tanto activa -del demandante- como pasiva -del demandado-, requisito indispensable para el éxito de la demanda, es una **cuestión de fondo**, que constituye un presupuesto preliminar para entrar a resolver sobre el fondo del asunto, y que supone la cualidad del sujeto consistente en encontrarse dentro de la relación jurídica material deducida en el proceso, implicando la falta de legitimación pasiva o falta de acción que el actor carece de título o de derecho de pedir, al menos, frente al demandado de que se trate, y por tanto, cuya falta o



inexistencia determinará el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda según el caso.

Así las cosas, en primer lugar, por parte de la demandada **Agencia** se ha alegado también la excepción de falta de **legitimación pasiva** de dicha entidad, por cuanto la trabajadora no tiene vínculo laboral con la Agencia sino que es parte de parte del personal de la empresa FAYD, y nada se solicitaba contra la Agencia en el suplico inicial de la demanda.

Esta excepción, subsanado el suplico de la demanda en el sentido de solicitar subsidiariamente la condena también de la Agencia, como responsable de la cesión ilegal de trabajadores; y tratándose, en definitiva, en cuanto a la existencia o no de relación laboral y la eventual responsabilidad de la empresa cesionaria, de la verdadera cuestión de fondo a decidir en este juicio, sin perjuicio de lo que pueda resolverse sobre esta cuestión de fondo, la excepción debe ser en cualquier caso **desestimada** como tal excepción procesal, pues debe reconocerse que, *prima facie*, la Agencia tiene la cualidad necesaria para ser considerada como empresa cesionaria susceptible de apreciar la interposición ilícita prevista en el art. 43 ET, al licitado primero, y después firmado el oportuno contrato de prestación de servicios con la empresa FAYD.

SEXTO.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA.

Por su parte, en segundo lugar, la demandada **Ayuntamiento de Málaga** planteó su excepción de falta de **legitimación pasiva**, alegando en el mismo sentido que no ha habido vínculo laboral de la demandante con el Ayuntamiento, pero también no haber sido éste contratista en la licitación promovida exclusivamente por la Agencia pública, la cual tiene personalidad, capacidad y patrimonio propios, estando descentralizada en ella la gestión de los museos; no habiéndose alegado tampoco en la demanda la existencia de un grupo patológico de empresas, que en, cualquier caso, supondría desconocer lo que es la organización y desconcentración de las Administraciones Públicas.

Pues bien, de los documentos presentados por todas las partes, y recordando lo establecido en el art. 43 ET, esta excepción de **falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Málaga** sí que ha de ser **estimada**.

En primer lugar, sin necesidad de mayores consideraciones, es claro que la Agencia Pública para la Gestión de la Casa Natal Pablo Ruiz Picasso y Otros Equipamientos Museísticos y Culturales, es una entidad pública lícita y autónoma conforme resulta de lo dispuestos en los arts. 85 y concordantes LBRL (Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), y 33 y ss. LALA (Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía), y por tanto goza de personalidad jurídica, capacidad jurídica, patrimonio y presupuestos propios, como lo prueba también el alta del número de trabajadores que le constan en su cuenta de cotización. No existe pronunciamiento judicial alguno en el sentido que la creación y funcionamiento de tal Agencia Pública haya vulnerado de algún modo la antedicha normativa y la demás de su desarrollo.



En segundo lugar, igualmente es claro que fue la Agencia y no el Ayuntamiento de Málaga la que convocó las sucesivas licitaciones públicas y firmó los sucesivos contratos de prestación de servicios con la empresa FAYD, razón por la cual debe ser la Agencia, y no el Ayuntamiento de Málaga la legitimada pasivamente a los efectos del citado art. 43 ET. El que, principalmente de cara a la información al público o las webs públicas, o en los logos, figure en muchos casos la mención al Ayuntamiento de Málaga, su logo o la figura del alcalde u otros representantes municipales, no altera la antedicha realidad jurídica, resultando hasta lógico que, de cara al público en general, figure también el Ayuntamiento como verdadero impulsor de la actividad museística de la ciudad, sin perjuicio de que la gestión se haya atribuido legalmente a una Agencia Pública, razones por las cuales, siendo claro que la responsabilidad como cesionaria sólo podría declararse respecto de la Agencia, la presente excepción debe ser estimada respecto del Ayuntamiento, acordando la absolucón de éste en este proceso.

La alegación de que la Agencia Pública y el Ayuntamiento de Málaga formen lo que es un **grupo patológico de empresas**, además de extemporánea - pues para nada se mencionaba en el escrito de demanda inicial ni en los posteriores presentados en este juicio-, debe ser desestimada en cualquier caso, por no concurrir ni haberse probado las características de dichos grupos de empresas a efectos laborales conforme a la jurisprudencia creada por nuestro Tribunal Supremo (por citar algunas: SSTS de 20-06-18, de 11-07-18, de 24-02-15, recurso nº 124/14, de 20-10-15, recurso nº 172/14, o de 20-03-13, recurso nº 81/12). No existe prueba alguna de elementos de ocultación o fraude alguno, ni de funcionamiento unitario de ambas organizaciones, ni confusión de plantillas, ni utilización fraudulenta de las personalidades jurídicas respectivas, ni confusión de patrimonios ni unidad de caja. Desde luego, no se ha probado que la trabajadora haya prestado servicios indistintamente para el Ayuntamiento fuera de lo que es la prestación de gestión de los espacios museísticos encomendados a la Agencia, y más concretamente, fuera del Centre Pompidou, el Museo Natal de Picasso o el Museo Ruso encomendados a la Agencia pública municipal. El que, en determinados identificativos o publicaciones de los museos, como ya se ha dicho, se identifique al Ayuntamiento no puede ser suficiente tampoco a efectos de hablar de un grupo patológico de empresas, cuando las funciones y tareas de cada ente, en particular de la Agencia, se encuentran perfectamente definidas en sus estatutos; y tal difusión pública lo es más con fines de promocionar la actividad del Ayuntamiento en este campo de los museos, que aprovecharse de una eventual confusión de personalidades. Y todo ello sin olvidar, como ya se ha apuntado, que, por encima de lo anterior, resulta indiscutible la legalidad de las distintas modalidades de prestación de los servicios públicos locales, incluida la gestión propia o directa a través de Agencias públicas, como consecuencia del concepto de desconcentración o descentralización en la gestión de dichas Administraciones Públicas, por lo que aún más difícil y necesitado de prueba debe considerarse la declaración de dicho grupo patológico en el ámbito de estas Administraciones. En suma, no puede hablarse de grupo patológico cuando ha quedado probado que Paula Coarasa Lobatto no ha prestado servicio alguno para el Ayuntamiento más allá de los tres espacios museísticos ya citados, y cuya gestión exclusiva -repito-, se ha atribuido legalmente, conforme a la normativa administrativa de aplicación, a



la Agencia Pública para la Gestión de la Casa Natal Pablo Ruiz Picasso y Otros Equipamientos Museísticos y Culturales.

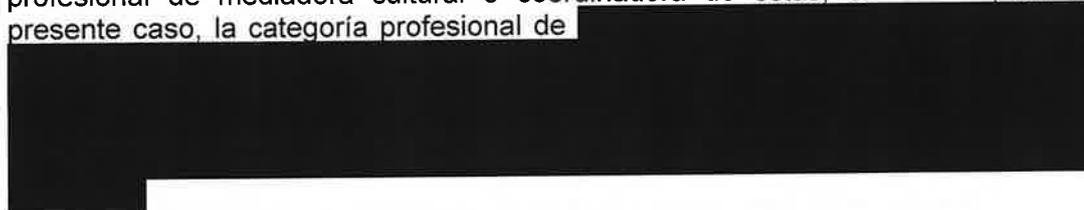
SÉPTIMO.- FONDO DEL ASUNTO.

Pues bien, entrando en el **fondo del asunto**, recordando que corresponde a la parte actora la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión, de la prueba practicada, llego a la conclusión de que la demanda ha de ser **desestimada** al no haberse probado dichos hechos en que se fundara la existencia de una cesión ilegal de trabajadores en este caso.

En particular, se ha echado en falta que, por la demandante, no se haya propuesto ni practicado a su instancia, las testificales de quienes mejor podían atestiguar esas funciones de conservación que se dice acomete la demandante,



Lo cierto es que, en relación con el mismo contrato de prestación de servicios de mediación contratado con la empresa Factoría de Arte y Desarrollo, SL, ya han recaído **dos sentencias firmes** en los **Juzgados de lo Social** de Málaga, por lo que ha de estarse en el presente juicio, a la producción de ciertos efectos de la **cosa juzgada** en sentido positivo deducidos de los hechos probados de las citadas resoluciones. No obstante, siendo sabido que, en relación con las cesiones ilegales de trabajadores, ha de estarse a las circunstancias concretas de cada caso particular; la diferencia en el presente caso estriba en que, mientras que, en las anteriores sentencias, las trabajadoras demandantes tenían la categoría profesional de mediadora cultural o coordinadora de éstas, en cambio, en el presente caso, la categoría profesional de



En primer lugar, debe partirse que, como han declarado las sentencias anteriores y en el fondo no ha sido discutido, la empresa **Factoría de Arte y Desarrollo, SL**, es una **empresa real** y no ficticia, con organización y estructura propias, con numerosos trabajadores dados de alta, y con servicios de mediación acreditados para otras entidades, por lo que no puede negarse esa existencia real, que ha corroborado en el juicio el interrogatorio de su representante legal, José Antonio Hernández Mondrágón, aparte de la amplia documental presentada por su defensa. Y que, en la ejecución del contrato de mediación, FAYD asumía un **riesgo empresarial** se deduce, no sólo de los mencionados efectos de la cosa juzgada que resulta de las sentencias firmes anteriores ya dictadas en relación con otras trabajadoras de la misma empresa, sino también de la propia existencia de un precio del contrato, con expedición de facturas mensuales y las posibilidades

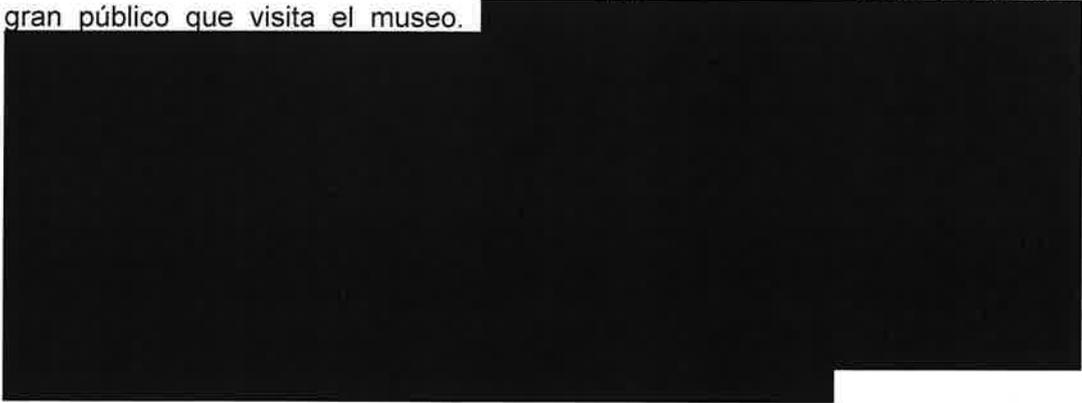


previstas de deducción de precios en caso de incumplimientos; así como por la realidad que, en la vida laboral de la empresa, existen altas y bajas de trabajadores y variación en el número de trabajadores contratados en función de la actividad y resultados de la empresa.

Igualmente, es claro y considero ha quedado probado, la **actividad de mediación cultural y educativa**, es y debe considerarse así una actividad perfectamente **diferenciable** dentro de los servicios que se prestan por la Agencia pública como entidad encargada de los museos del Ayuntamiento de Málaga, por lo que dichos servicios tienen autonomía y **justificación técnica** para su contrata por parte de la Agencia con terceras empresas.

Dicho lo anterior, la cuestión fundamental será decidir si la empresa FAYD cedió ilegalmente a la trabajadora Paula Coarasa Lobatto a la Agencia (o al Ayuntamiento en caso de haberse desestimado su excepción de falta de legitimación pasiva), a través del **departamento de conservación**. Y de la prueba practicada en este juicio, concluyo que no puede considerarse probado que, por parte de la empresa FAYD haya habido a favor de la Agencia municipal esa cesión ilegal de la trabajadora demandante.

Para ello, es necesario conocer en qué ha consistido fundamentalmente el trabajo de la demandante y si tal trabajo está comprendido o no dentro del servicio de mediación y educación contratado con FAYD. Según ha afirmado la empresa, el trabajo de la demandante es el de **informadora de colecciones**, categoría que - junto a la de administrativa, monitores culturales y coordinadores-, se encuentra expresamente recogida en los correspondientes pliegos dentro de los medios personales que la empresa contratada FAYD tenía que aportar en la prestación de sus servicios a la Agencia. No se trata, pues, de los monitores o mediadores culturales (o sus coordinadores), que hacen llegar directamente a los diversos públicos la información sobre el contenido o alcance de las distintas exposiciones, colecciones o actividades de los museos; sino de la llamada informadora de colecciones, una figura especial e independiente que, como ha explicado el testigo Joaquín Laguna, es la encargada de **recopilar** toda la **documentación e información** de los artistas y de las obras que se exponen, con la finalidad de **preparar el material y facilitar las funciones y actividades** que luego van a desarrollar los **mediadores**, que no son otras que acercar dichas obras y artistas al gran público que visita el museo.



Pues bien, si la cuestión planteada es si los trabajos que realiza la demandante **forman parte** o no de los **servicios de mediación cultural y educación** contratados por la Agencia Pública para los museos que gestiona, mi respuesta a este interrogante es afirmativa, debiendo considerarse esas funciones de informadora de colecciones como imprescindibles para prestar adecuadamente esos servicios de mediación. Y ello no sólo porque dicha categoría profesional se recogiera expresamente en el pliego de condiciones, aunque en el contrato de trabajo figure técnico de registro (arrastrado seguramente conforme a la clasificación que se seguía antes de la contrata de FAYS). Como se ha declarado probado, Paula Coarasa Lobatto realiza, en efecto, una labor de **estudio previo y análisis de las obras de arte** que van a exponerse, desde su recepción hasta la comprobación de su estado de conservación -del que también puede llegar a hacerse responsable a la empresa FAYD por las actuaciones o actividades de sus mediadores-, y su posterior montaje para la exposición hasta en sus últimos detalles, hasta su final desmontaje y devolución a sus museos de origen; participando de forma activa y principal en la recopilación de toda la información y la elaboración de los materiales, publicaciones, cartelería, folletos o catálogos de las distintas colecciones, y siendo lógico elabore a tales fines determinados informes artísticos en relación con todas estas cuestiones. Y concluyo así, porque, si nos preguntamos si la labor de mediación podría llevarse a cabo sin una figura como la de esta informadora de colecciones, a lo mejor "a bote pronto" -válgame la expresión-, podríamos contestar que sí pero, a continuación y sin ningún género de dudas, habríamos de admitir que la información que, en tal caso, llegaría al gran público a través de los mediadores, sin ese trabajo previo de estudio y conocimientos, sería sin duda de mucha menor calidad y profundidad, o incluso muy alejada de un verdadero rigor técnico. Piénsese, como ha dicho el testigo Joaquín Laguna, que muchas de las exposiciones que se llevan a cabo en el Centro Pompidou, son de artistas vivos o de los que se desconocen muchos detalles de su obra o historia, desconocidos no sólo para el público en general sino también incluso para especialistas, y por supuesto, para los mediadores culturales, razón por la cual esa labor previa de estudio y análisis desarrollada por esa informadora de colecciones debe considerarse no sólo valiosa, sino imprescindible. Por ello entiendo que la existencia de la informadora de colecciones es "*conditio sine qua non*" para que, más tarde, por parte de los mediadores culturales, puedan desarrollarse con éxito y un mínimo de calidad las actividades de talleres y visitas que constituyen el núcleo esencial de la contrata.

Es cierto que, en esta labor, la actora ha mantenido y mantiene, un estrecho contacto con las trabajadoras responsables del **departamento de conservación**; la primera, la principal responsable del departamento Elena Robles García, que no es empleada de la Agencia sino también una contrata, pero también con otros trabajadores que sí son de la Agencia, como son Elisa Quiles Faz y Laura Gaviño Fernández, e incluso, la demandante consta adscrita a dicho departamento en los catálogos y publicaciones. Pero ello no quiere decir que los trabajos que realiza sean trabajos de conservación de las obras en sentido estricto -lo que no estaría incluido dentro de la contrata de su empresa-, entre otras razones, porque el Centre Pompidou donde trabaja no tiene obras propias "a conservar" sino "prestadas", obras temporales o cedidas por otros museos, lo que hace innecesaria



una verdadera labor de conservación en sentido estricto. Ello sin perjuicio que, en última instancia, no ha quedado en absoluto probado que la demandante lleve a cabo tareas de conservación de obras de arte propiamente dichas. En cualquier caso, debe reconocerse que, para recoger toda la información y la mejor información posible para elaborar los materiales para la ulterior tarea de mediación, es necesario que la informadora de colecciones conozca de primera mano todas las vicisitudes de las obras que llegan al museo, incluido su estado de conservación y cómo han llegado, lo que justifica su presencia en estas fases de las exposiciones, y ello se justifica también a efectos de poder asegurar para su empresa, que ninguna de las obras ha sufrido alteración como consecuencia de las actividades de mediación que posteriormente se han desarrollado. Asimismo, es cierto que la demandante se relaciona con otras personas de la Agencia o del Ayuntamiento, o con personas de otros museos o entidades públicas o empresas de servicios, en relación con las distintas colecciones, tal y como resulta de los correos electrónicos aportados por la actora. Pero tal circunstancia tampoco desvirtúa la naturaleza de su función principal, que no es otra que documentar y preparar, en el sentido más amplio posible, las diferentes actividades de mediación que se prestan en los museos de la Agencia por parte de FAYD. Por ello, la mayoría de esos correos electrónicos aportados se refieren a cuestiones de intendencia relativas a cuál es la relación de obras que se exponen, cómo se colocan las mismas en las exposiciones, o qué debe contener la cartelería o vitrinas de cada una de ellas, lo que debe considerarse íntimamente ligado a esa labor de información para la mediación cultural.

El hecho de que por algún trabajador de la Agencia o incluso del Ayuntamiento se hubiera podido impartir alguna instrucción puntual a la demandante, dada la especial naturaleza de su trabajo, no puede considerarse como manifestación de que, por dicho ente público, se ejerza el poder directivo sobre la empleada, máxime cuando resultan imprescindibles las funciones de supervisión y coordinación por parte del de la Agencia contratista del servicio. Es lógico y debe aceptarse que la empresa principal o cliente, o incluso por parte de determinado personal del mismo Ayuntamiento, se lleven a cabo tareas de dirección o de coordinación en relación con el servicio o las actividades de mediación que tiene contratadas con la adjudicataria, y en este caso, fundamentalmente, establezcan la programación o calendarios de las exposiciones (ostentando en este caso la responsabilidad principal con la contrata un trabajador de la Agencia, Joaquín Laguna Jiménez), sin que ello signifique que la Agencia asuma todas las funciones de dirección y control de los trabajadores de la contrata; como dice el Tribunal Supremo, *“no puede considerarse que esta realidad quede alterada en su valoración por circunstancias que son propias y definitorias de la relación existente entre una empresa adjudicataria de un servicio y su cliente, como lo son el que la cliente disciplinara en sus aspectos generales la forma en que habían de ser realizadas las tareas inherentes al objeto de la contratación, ya que estas circunstancias resultan obviamente necesarias para la coordinación del desarrollo de la propia contrata y no entrañaban en modo alguno cesión de facultades de dirección y control de la cliente sobre la plantilla de la empleadora...”*. Incluso ha de entenderse que bien personal de la Agencia, o bien la responsable de conservación, pudieran dar instrucciones a la informadora de colecciones en el



sentido en que quieren que determinadas obras o información se expongan o se trasladen al gran público o demás destinatarios, lo que, del mismo modo, debe entenderse dentro de la lógica de la dirección, control y coordinación, sin merma de las funciones de mediación contratadas con FAYD.

Es más, de la prueba practicada, en el fondo, de quien más instrucciones u órdenes de trabajo directas se han recibido por la demandante, según se ha reconocido en el juicio, ha sido de la directora de colecciones, Elena Robles García. Y esta última, aparte de no haber sido traída a juicio, ni haberse alegado respecto de ella haya sido también cedida ilegalmente a la Agencia, pese a lo dicho en la demanda, no es personal de la Agencia, sino una empresaria o autónoma contratada también en virtud de otra licitación o descentralización productiva. Y el que, en su trabajo, la demandante tenga que coordinarse con medios humanos y materiales de la Agencia o el propio Ayuntamiento, o principalmente, con la empresaria que tiene contratada la dirección de colecciones, en relación con cuestiones que afectarán a la mediación -como la preparación de publicaciones, folletos, catálogos, información a dar a los visitantes, o colocación, disposición o forma de exposición de las obras-, no conduce a afirmar la existencia de una cesión ilegal de la trabajadora, pues sin esa necesaria coordinación entre los distintos servicios y responsabilidades no sería posible ofrecer tales servicios con la calidad deseable.

Igualmente, no es determinante para la cesión ilegal de la trabajadora, y así lo ha considerado ya la citada STSJA Málaga de fecha 22-01-24, recurso nº 1194/23, la circunstancia de que la trabajadora utilice un ordenador del Ayuntamiento (o una dirección de correo de la propia Agencia), si no se olvida que los amplios catálogos de las obras y exposiciones, aparte de su gran volumen y espacio en la nube que ocupan, los hacen inabarcables para un ordenador estándar de empresa, y en última instancia, toda la información contenida en el mismo debe considerarse como propiedad de la Agencia o el propio Ayuntamiento. O tampoco es determinante que los medios materiales sean también del Ayuntamiento; o que la prestación misma de su trabajo se lleve a cabo en el mismo Centro Pompidou, si se entiende fácilmente, que pese a lo que se dispusiera en el pliego, no es operativo ni lógico que los trabajadores de la empresa de mediación cultural se encontraran en un centro de trabajo distinto -y alejado- del mismo museo en el que prestan sus servicios de cara al público. Igualmente, no puede fundar una sentencia estimatoria de la cesión ilegal, el hecho de que la demandante no use la uniformidad de la empresa, pues no trabaja en su caso de cara al público, o que posea una tarjeta identificativa o de acceso del Ayuntamiento, cuando, por las características de su trabajo y por evidentes razones de seguridad, debe acceder a lugares restringidos de los museos, también para poder desarrollar adecuadamente su labor de informadora de colecciones.



[REDACTED]

La defensa de la demandante ha centrado sus conclusiones escritas en la alegación de incumplimientos en el pliego de condiciones del contrato de prestación del servicio de mediación cultural a la empresa FAYD; pero dichos eventuales incumplimientos -si acaso el de lugar de prestación de los servicios por las trabajadoras, o el suministro de determinados medios materiales no todos, poco más-, aparte de no haber sido denunciados por ninguna de las partes contratantes, no pueden fundar por sí solos una cesión ilegal de trabajadores, al entender este juzgador que la anteriormente descrita función de informadora de colecciones debe considerarse incluida dentro de las condiciones técnicas de dicho contrato, cuya justificación técnica y autonomía en este caso concreto, como ya se ha apuntado, también ha quedado reconocida en la reciente STSJA Málaga de fecha 22-01-24, recurso nº 1194/23.

[REDACTED]

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación a este caso.

FALLO

En atención a lo expuesto, se decide:

1.) **ESTIMAR** la **EXCEPCIÓN** de **FALTA** de **LEGITIMACIÓN PASIVA** respecto de la codemandada Ayuntamiento de Málaga, y como consecuencia de ello y sin entrar a conocer del fondo del asunto, **DESESTIMAR** la **DEMANDA** presentada por [REDACTED] contra dicha codemandada, **AYUNTAMIENTO DE MALAGA**, absolviéndola en la instancia de las pretensiones deducidas en su contra.

2.) **DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE** la **DEMANDA** presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra las codemandadas **FACTORÍA DE ARTE Y DESARROLLO, SL**, y contra **AGENCIA PÚBLICA PARA LA GESTIÓN DE LA**



CASA NATAL PABLO RUIZ PICASSO Y OTROS EQUIPAMIENTOS MUSEÍSTICOS Y CULTURALES, absolviendo a las demandadas de las pretensiones ejercitadas en su contra.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la sentencia no es firme, y contra ella cabe interponer **recurso de suplicación** para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, recurso que deberá anunciarse ante este mismo Juzgado, en el plazo de **cinco días** hábiles contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, en la forma y plazos establecidos en los arts. 190 y ss. 229 y ss. LRJS; bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su representante al notificársele aquélla, o anunciarlo por comparecencia o escrito de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o representante ante el Juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

Quede certificación electrónica de esta sentencia en el programa de gestión procesal de este Juzgado, llévase otra certificación al correspondiente libro de sentencias de este Juzgado, y una vez firme, procédase al archivo del proceso, dando de baja el mismo en dicho programa de gestión procesal.

Así se juzga definitivamente este juicio en esta instancia, dictándose esta sentencia que pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes"



